



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3 - SECRETARIA B

FRO 19662/2015/1

Rosario, 2 de noviembre de 2016.

Y VISTOS: los autos "Incidente N° 1 -
IMPUTADO: A [REDACTED], D [REDACTED] E [REDACTED] s/INCIDENTE DE NULIDAD", expediente n° FRO 19662/2015/1 de entrada en el Juzgado Federal n° 3 de Rosario, Secretaría "B" a cargo del Dr. Hernán Flores;

DE LOS QUE RESULTA QUE:

El Dr. Comellas, Defensor Público Oficial, a cargo de la Defensoría Nro. 2 de estos Tribunales Federales de Rosario, en ejercicio de la defensa técnica de D [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED], interpuso formal planteo de nulidad contra la requisita practicada a A [REDACTED] el 12/07/2015 por considerar que se incurrió en el incumplimiento de las pautas previstas en el art. 230 bis CPPN, y solicita en consecuencia el sobreseimiento de su pupilo, efectuando las reservas pertinentes (fs. 1/4).

Habiéndose corrido traslado de dicha presentación a la Fiscalía interviniente, a fs. 6/8, el representante del Ministerio Público solicitó el rechazo del planteo de nulidad formulado, por las razones que expone, y a las que me remito en honor a la brevedad.

Y CONSIDERANDO:

Conforme surge del acta obrante a fs. 3/4 de los autos principales, en fecha 12/07/2015 y siendo las 03.05 hs., personal de Gendarmería Nacional Argentina se encontraba efectuando el "Operativo Santa Fe" en las inmediaciones de calle León y Platón de esta ciudad cuando proceden a identificar al llamado D [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED], "... quien tenía una mochila tipo escolar de color rosado con negro con una leyenda que dice "SPIRIT HARDWARE" y al ~~exhibir lo transportado se observa a simple vista que en el~~



interior de la misma transportaba varios envoltorios y dinero en efectivo." De la constatación del interior de la mochila se advirtió que tenía 63 envoltorios de cocaína, y 3 envoltorios con marihuana, que fueron secuestrados.

Del acta de mención no surge que hayan existido investigaciones preliminares a la detención, ni que se estuviera ante un caso de flagrancia o de fuga, tampoco se advierten sospechas o indicios vehementes de culpabilidad, por lo que el personal policial dispuso avanzar sobre el derecho a transitar libremente de en forma arbitraria, vulnerándose de esa manera su referido derecho previsto en el art. 18 y 75 inc. 22 de la CN, en el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, además su derecho a la privacidad protegido por los arts. 18 y 19 de la CN y art. 11 inc. 2 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Caso idéntico resulta aquel constatado mediante acta de procedimientos de fs. 59 de los autos principales. Sin perjuicio que la defensa no se haya manifestado en relación a dicha acta, del análisis de las circunstancias allí indicadas surge que en ocasión de que personal de Gendarmería se encontraba realizando un patrullaje por calle Laprida al 6800 de Rosario, descienden del vehículo y a los fines de identificar a un transeúnte, le solicitan su documento, el que manifestó no tener, pero preguntado por su identidad dijo ser D [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED]. Sigue relatando el acta, que ya previo a descender del móvil, el oficial actuante había advertido que el ciudadano

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: HERNAN EDMUNDO FLORES, SECRETARIO FEDERAL



#28849281#164576281#20161103100541296



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3 - SECRETARIA B

FRO 19662/2015/1

poseía en el bolsillo trasero del pantalón un bulto de considerable tamaño, y que al preguntarle por su contenido, A [REDACTED] "...manifiesta espontáneamente que tenía varios envoltorios de droga" (v. acta de fs. 59)

De lo relatado no surge que hayan existido investigaciones preliminares a la detención, flagrancia o sospecha suficiente que autoricen al personal policial para actuar en los términos del art. 230 bis CPPN.

Dicha normativa es la que habilita a las fuerzas de seguridad a requisar sin orden judicial personas o vehículos, sólo resulta viable *"Con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas ..."* debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa, conforme se expuso up supra no mediaron tales circunstancias que puedan justificar excepcionalmente el accionar policial, toda vez que la regla es la intervención de un juez que examine la situación con los parámetros del art. 230 bis del CPPN.

En el presente caso, tanto en lo descrito en el acta de fs. 3/ 4, como la de fs. 59 de los autos principales, la sola circunstancia de transitar por la calle no pudo constituir motivo válido de sospecha o indicio cierto relacionado con la perpetración de un delito -como lo exige la normativa- para justificar su requisa. Tampoco constan en dichas piezas procesales que haya existido acción externa alguna previa que por sí permitiera justificar razonable y objetivamente la decisión de requisarlo sin orden judicial.



Tampoco se dieron en el caso los recaudos del art. 10 bis de la Ley Orgánica de la policía de la Provincia de Santa Fe N° 7395 (modificado por ley 11.516) que establece que la policía sólo podrá demorar a las personas a fin de constatar la identidad *cuando hubiere sospecha o indicios ciertos relacionados con la preparación o comisión de un hecho ilícito.*

En definitiva, en los presentes no sólo, no se aplicó el criterio previsto en el art. 230 del C.P.P.N. sino que tampoco se dieron las circunstancias - excepcionales- previstas en el art. 230 bis del código de mención que justifiquen el actuar policial llevado a cabo en fecha 12 de julio y el 21 de septiembre de 2015; y con dicho accionar se ha producido una violación a principios constitucionales esenciales en nuestro sistema jurídico y es de imposible saneamiento, por lo que corresponde declarar la nulidad de ambos procedimientos e invalidar todos los actos producidos en este expediente.

En cuanto a los efectos que acarrea la nulidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"...si en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de nulidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieren originado a partir de aquel"* (Fallos 308:773,310:1847,317:1985 entre otros, citado por Navarro-Daray en Código Procesal Penal de la Nación, Editorial Hammurabbi, año 2004, pág- 579). En ese sentido, es ajustado asegurar que no hubo en esta causa un camino alternativo de investigación que nos llevara al mismo resultado y que habilite la continuación de la instrucción.

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: HERNAN EDMUNDO FLORES, SECRETARIO FEDERAL



#28849281#164576281#20161103100541296



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3 - SECRETARIA B

FRO 19662/2015/1

Los actos viciados de nulidad se produjeron al inicio del sumario y su resultado -la incautación de estupefacientes que A [REDACTED] llevaba dentro de la mochila que portaba, en el caso del acta de fs. 3/ 4 y el secuestro de los envoltorios con cocaína y de marihuana en el caso del acta de fs. 59- no pueden aprovecharse entonces para el proceso en razón de su origen ilegítimo proyectándose sus efectos a todo lo actuado con posterioridad, conforme las prescripciones de los arts. 138, 139, 140, 172, 167 inc. 2do., 230 y 230 bis del CPPN y, en virtud de ello debe disponerse el sobreseimiento del nombrado (art. 336 inc. 2 del CPPN), y la destrucción de la droga incautada a través de la Autoridad Sanitaria Nacional (cfe. art. 30 de la ley 23.737).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Declarar la nulidad de las requisas efectuadas y del secuestro documentado en las actas de procedimientos agregadas a fs. 3/4 y 59 de la causa principal y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 138, 140, 166, 167 inc. 3, 168 2do. párrafo y 172 del C.P.P.N.).
- 2) Disponer el sobreseimiento del nombrado en relación a este hecho (art. 336 inc. 2 del CPPN), y la destrucción de la droga incautada a través de la Autoridad Sanitaria Nacional (cfe. art. 30 de la ley 23.737).
- 3) Agregar copia del presente al principal. Insértese, y hágase saber.

FR

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: HERNAN EDMUNDO FLORES, SECRETARIO FEDERAL



#28849281#164576281#20161103100541296

